



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00694-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL  
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ SANTIAGO (QEPD)  
ASUNTO: DECISIONES VARIAS.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, junto con distintos memoriales solicitando impulso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 01 de octubre de 2021.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
LA SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE  
(19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa solicitud de venta de derechos herenciales realizada por el demandante DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL al señor BENITO HERRERA PEREZ.

Sobre el punto, recordemos que la cesión del derecho de herencia es un acto jurídico mediante el cual el heredero enajena sus derechos de herencia adquiridos por él con ocasión de la muerte del causante, a través de la celebración de un contrato traslativo de dominio a título oneroso o gratuito.

Dice el artículo 1967 del Código civil que el cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que la venta de herencia es la convención por la cual un heredero cede a cambio de dinero, la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan para él de la apertura de la sucesión, sin que sea su calidad de heredero la que trasmite por ese contrato, porque ella es personal e intransferible; lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el causante; la universalidad de ese patrimonio tanto en sus activos como en el pasivo.

La cesión de derecho de herencia implica la tradición o transferencia de ese que es un derecho real, y que en caso de ser oneroso se aplican las reglas de la compraventa solemne de una sucesión hereditaria como lo establecen los artículos 1857, 1866 y 1967 del Código Civil.

Como requisitos de este acto hay que señalar:

1. Debe efectuarse una vez fallecido el causante. La cesión anterior a la muerte del causante es jurídicamente imposible, ya que la Ley sanciona con nulidad absoluta por objeto ilícito los pactos sobre sucesión futura.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00694-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL  
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ SANTIAGO (QEPD)  
ASUNTO: DECISIONES VARIAS.

2. Supone la existencia de un título traslativo de dominio. El contrato mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne.
3. El principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, pero no adquiere la calidad de heredero.

Estudiada la solicitud de cesión y/o venta de derechos herenciales presentada por el señor DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL, se evidencia que la misma cumple los requisitos atrás referenciados, por cuanto la Escritura Pública N° 2398 del 13/12/2019 de la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, da cuenta de los términos de la cesión y/o venta de derechos herenciales, por lo cual la misma será admitida por esta Agencia Judicial.

Por su parte, se observa que el señor BENITO HERRERA PEREZ otorgó poder al Dr. JORGE MAURY CUILLARDIN para ser representado en el presente proceso, por lo cual se le reconocerá personería al profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aceptar la cesión de derechos herenciales realizada por el demandante DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL al señor BENITO HERRERA PEREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Téngase al señor BENITO HERRERA PEREZ como titular de los derechos herenciales que le corresponden o podrían corresponder al señor DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-2872.
3. Reconocer personería al Dr. JORGE MAURY CUILLARDIN como apoderado judicial del señor BENITO HERRERA PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ.**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**